



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

**Fecha de Fijación:** 2021-01-20 - **Fecha Inicial:** 2021-01-21

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
201900148	CIVIL- REIVINDICATORIO	OLGA DE LAS MERCEDES	ANGIE SOFIA GUERRERO BERNAL	RECURSO DE REPOSICION	2021-01-25
201900148	CIVIL- REIVINDICATORIO	ANA HILDA MORA	ANGIE SOFIA GUERRERO BERNAL	RECURSO DE REPOSICION	2021-01-25

---

**Secretaría:** Leidy Natalia Muñoz Martínez

179

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

Demandantes: ANA HILDA MORA y OLGA DE LAS MERCEDES

Demandada: ANGIE SOFIA GUERRERO BERNAL

Radicado: N° 2019-00148. Reivindicatorio

Asunto: Recurso de reposición auto del 12 de enero del 2021.

Cordial saludo;

ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR, apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición contra la decisión contenida en auto del 12 de enero del 2021. Las razones que sustentan la inconformidad con la decisión son las siguientes:

El fallo de tutela ordenó, entre otras, el análisis de los presupuestos procesales de la legitimación por activa y pasiva. Y dicho análisis debió en atención a la jurisprudencia de la Corte Suprema, Sala de Casación Civil citada por el juez constitucional, quien afirmó:

“De otro lado, otro punto que llama la atención y que debe analizar la señora Juez son los postulados jurisprudenciales respecto de la legitimación por activa de la acción reivindicatoria, que de antaño han definido este aspecto, Sentencia como la del 12-08-1997 MP JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, radicado 4546, Sala de Casación Civil y Agraria y Sentencia del 15-04-2011 MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, radicado 20110004501, Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, que dilucidaron lo pertinente a la legitimación por activa y el litisconsorcio respecto a la parte activa y pasiva.”

Según dichas decisiones cualquier comunero puede intentar la acción reivindicatoria siempre que lo haga a favor de la comunidad. En la sentencia de 12-08-1997 se aclaró:

"(...) Tratándose de la excepción denominada: "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO", fincada en que la demanda debió ser presentada por todos los copropietarios, pues de lo contrario podría verse expuesto a soportar varios procesos relacionados con los mismos hechos e idéntica finalidad, lo que a su vez podría conducir a que se profirieran fallos contradictorios; **es lo cierto, como es suficientemente conocido, que uno solo de los copropietarios se encuentra legitimado para esgrimir pretensiones como la que es objeto de estudio, siempre y cuando éstas se intenten para la comunidad. Es decir, por activa, los dueños del bien común no conforman un litisconsorcio necesario, como si ocurre por pasiva, pues en el evento en que la demandada sea la comunidad o la copropiedad, la demanda se tiene que dirigir contra todos los comuneros o copropietarios.**

Sobre el tema ha dicho la Corte: "Por activa el comunero está capacitado para reivindicar la cosa indivisa, en su propio carácter de estar en común con otras personas, a quienes puede favorecer, pero no perjudicar con su actuación. En tanto que por pasiva y como corolario de lo anterior, toda demanda referente a la cosa común debe comprender a todos y cada uno de los comuneros, para que a todos los afecte el fallo, supuesto que la actuación de uno solo de ellos, en modo alguno podrá perjudicar al comunero o comuneros que no intervinieron como parte en el juicio". (C.S.J., G.J. t. LXXVIII, pág. 397)." (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo a esa reiterada posición de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, la exigencia de vinculación a herederos determinados e indeterminados de ANA ELVIA MORA OLIVARES (Q.E.P.D.) resulta innecesaria para resolver de fondo de forma válida. Es necesario tener en cuenta que el proceso reivindicatorio procura una entrega material del inmueble sin afectar para nada la titularidad de dominio de los copropietarios. Por lo anterior, solicito al despacho revoque la decisión cuestionada.

Cordialmente,

**ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR**  
C.C. 1.024.495.091 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 283.168 del C.S. de la J.

TRASLADO

FF. 20 - Enero 2021

FI. 21 Enero

FF. 25 Enero